

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Alimentos. **2019-1133**

Atendiendo la petición presentada por la apoderada de la demandante, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

1. Por auto del 27 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de MARIA ALEJANDRA JAIMES RIVERA contra CESAR JAIMES ARDILA.
2. A través del correo electrónico la Abogada Myriam Paramo Ortiz allega revocatoria del poder que le fuera otorgada a la Doctora DIANA HERNÁNDEZ FAJARDO y mandato conferido por la demandante.
3. Por auto del 29 de junio de 2022 se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares.
4. Se solicita dejar sin valor y efecto el auto notificado el 29 de junio de 2022 donde se dispuso dar por terminado la acción por desistimiento tácito, por ser el pronunciamiento posterior a la presentación y revocatoria del poder, quien abandonó el expediente y su trámite, para lo cual es preciso decir lo siguiente:

El Artículo 317 del Código General del Proceso contempla: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Según la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008 sobre la figura del desistimiento tácito resalta: "*El desistimiento tácito guarda*

algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); cuarto, **está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia**".

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario— entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos".

"En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de **"colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia"** (art. 95, numeral 7º, C.P.) Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, **entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.) la certeza jurídica la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos**". (negrillas fuera de texto).

Igualmente, en sentencia STC 1191-2020, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil- Agraria, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO señaló:

«Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la "actuación" de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por “desistida la demanda”, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la “carga procesal” que demande su “trámite”.

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el “proceso” “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...).”

(...)

Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

En el presente caso, se observa que desde la fecha en que se libró mandamiento de pago [27 de enero de 2020], hasta cuando se radicó el memorial de revocatoria de poder [junio 9 de 2022], transcurrió más del año, sin que se cumpliera con la carga procesal que legalmente le corresponde a la ejecutada, esto es, notificar al extremo pasivo el mandamiento de pago, encontrándose inactivo por más de un año y si bien se presentó por la apoderada la revocatoria del poder y de un nuevo mandato, esto lo fue después dicho lapso, sin que pueda interrumpir tal actuación el término ya que como se indicó se encontraba vencido.

Téngase en cuenta que es la misma abogada la que indica en su escrito que *“la anterior apoderada, quien abandonó el expediente y su trámite”*, sin que en la oportunidad legal se refutara el auto de 29 de junio de 2022, como lo dispone el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En razón a lo expuesto, se DISPONE:

1.- No acceder al pedimento de dejar sin valor y efecto el auto de 29 de junio de 2022.

2. Aceptar la revocatoria presentada por la señora MARIA ALEJANDRA JAIMES RIVERA al poder conferido por la Doctora DIANA HERNANDEZ FAJARDO.

Reconocer personería a MYRIAM PARAMO ORTIZ, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MEP', with a large, sweeping horizontal stroke above the letters.

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ